

## *Oligarquía y caciquismo durante el reinado de Isabel II (1833-1868)*

*Carmelo Romero y Margarita Caballero*

Durante la etapa isabelina se consolida en España una forma de organización política, ensayada con anterioridad en las breves experiencias de 1812 y del Trienio Liberal, que fue calificada desde sus orígenes como «sistema político representativo». Ahora bien, ¿quiénes ejercen esa representación? y ¿en nombre de quiénes lo hacen?. Dicho de otro modo, ¿qué principios e intereses rigen la elaboración de la legislación electoral que se va a ir sucediendo a lo largo de los 35 años que median entre el Estatuto Real de 1834 y la Revolución del 68?

Los diferentes textos legales –siete entre reales decretos y leyes– se asemejan en su unánime defensa de los principios y fundamentos del sufragio censitario, común en toda la etapa, con la sola, e irrelevante por lo efímera, excepción de la reposición del código gaditano en 1836. Dichos principios se concretan en la identificación de la riqueza, sinónimo en la práctica de propiedad, como única fuente de legitimidad en cuanto a la función representativa. Obviamente, todas las legislaciones, y entre ellas las relativas a las transformaciones de las formas de propiedad «imperfecta» del Antiguo Régimen en propiedad plena –desamortizaciones, supresión del régimen señorial y de los mayorazgos...– quedan determinadas por este hecho sustantivo, impidiendo en la práctica los grandes propietarios, fuese cual fuese su origen, pero consecuentes con sus intereses de clase, el acceso a ella de los pequeños propietarios y de los mayoritarios «sin propiedad».

---

*Fecha de recepción del original: Mayo de 2005. Versión definitiva: Febrero de 2006*

■ *Carmelo Romero Salvador es profesor titular de Historia Contemporánea. Dirección para correspondencia: Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Zaragoza. c/ Pedro Cerbuna, nº 12. Zaragoza, 50009. cromero@unizar.es*

■ *Margarita Caballero Domínguez es profesora titular de Historia Contemporánea. Dirección para correspondencia: Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Valladolid. c/ Nicolás Rabal, nº 17. Facultad de Traducción e Interpretación. Soria, 42003. margacab@hmca.uva.es*

A lo largo del proceso revolucionario liberal, el estrecho círculo de la riqueza se cierra en sí mismo sin dejar apenas margen a su ampliación: los «quiénes» de la representación son (por decreto primero, por sus propias leyes después) los propietarios, y sus reglamentaciones sobre la propiedad impiden el acceso a ésta de otros sectores sociales, excluyéndolos, por tanto, del selecto grupo de representantes y representados y de poder influir más directamente en las legislaciones. En este contexto, el mundo campesino, exceptuados los grandes propietarios, quedó al margen del proceso, por lo que su integración en el sistema liberal fue un hecho desde el punto de vista de las obligaciones y, en muy menor medida, desde el de los derechos. Conviene precisar, no obstante, que la legislación censitaria no excluía al campesino en general sino al campesino no propietario o, según el grado de exigencia en cada momento del proceso, al no gran propietario. Es algo que quizá no se ha tenido suficientemente en cuenta cuando se abusa del estereotipo de la confrontación, o de la carencia de entendimiento, entre el campo y la ciudad, asociando el voto moderado al ámbito rural y el progresista al urbano, ámbitos, por otra parte, cuya delimitación es harto borrosa dado que muchas de esas ciudades apenas se singularizaban de su entorno agrario y campesino.

Si escasos son los estudios sobre las elecciones en la época isabelina<sup>1</sup>, prácticamente nulos los que prestan atención al binomio campesinado/elecciones, en parte por su escasa presencia en los selectivos censos electorales y, sobre todo, porque apenas se ha prestado atención al análisis electoral desde el punto de vista social, esto es, a la composición y características de los censos electorales y a la traducción práctica de las disposiciones censitarias. Se va avanzando en el conocimiento de las elites y cuadros dirigentes del mundo isabelino, por cuanto han proliferado los estudios biográficos —con la propia Isabel II a la cabeza— y prosopográficos, pero lo ignoramos casi todo de los estratos inferiores del sistema, terreno éste en el que, por ello, nos seguimos moviendo entre suposiciones y prejuicios. Resulta llamativo, por no decir incomprensible, que hoy se sigan manejando, todavía sin contrastar ni constatar, los datos que en aquella época recopiló y elaboró Fermín Caballero o que, por ejemplo, el análisis que hace ya cuarenta años publicara Tomás Villarroya sobre el cuerpo electoral resultante de la aplicación de la Ley electoral de 1837 apenas haya recibido alguna aportación nueva (Tomás Villarroya, 1965; y Caballero, 1837a y 1837b).

Esta falta de investigaciones ha propiciado que con frecuencia se trasladen sin más a la etapa isabelina esquemas y conclusiones procedentes de la Restauración cuando se trata justamente de lo contrario, esto es, de ver hasta qué punto elementos característicos de la práctica electoral restauracionista se habían gestado y estaban ya presentes en las elecciones del período anterior<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En ROMEO (1998) se subrayaba lo poco que se conocía «del entramado de las relaciones sociales y políticas en las que se sustentó el régimen isabelino», y se hacía un balance de lo publicado. Cabe hoy añadir: ESTRADA (1999), INCAUSA Y BRIZ (2004) y ARAQUE (2004).

<sup>2</sup> En no pocas ocasiones se escribe como si los procesos electorales se hubieran iniciado en la etapa restauracionista. Por ejemplo cuando se concluye: «El electorado español, en términos generales, fue pasivo durante los primeros años de la Restauración porque fue indiferente, no tenía interés ni prestaba atención al asunto político electoral. Andando el tiempo sigue siendo pasivo, pero por motivos bien distintos: estaba satisfecho con lo que obtenía» (LÓPEZ BLANCO y YANINI, 2001: 614). Una mínima cautela impone echar antes un vistazo hacia atrás: ¿es que nace ahora el

Constatadas estas carencias, no se trata aquí de razonar acerca de las causas de este prolongado olvido, pero sí de incidir en que la escasez de análisis de dichas elecciones no sólo ha lastrado nuestro conocimiento de la época isabelina sino que ha condicionado nuestra percepción de los procesos electorales y, por extensión, de los sistemas políticos de los períodos subsiguientes.

Ha venido siendo un rasgo tan común como incontestado en la historiografía española la catalogación del régimen isabelino como militarista y el de la Restauración como de «oligarquía y caciquismo». Sin duda ambas catalogaciones, presentes en no pocos títulos de libros y de capítulos de obras generales, recogen una parte sustantiva de la realidad de ambos regímenes. Sin embargo dirigir el foco, de forma reiterada y permanente, a esa única característica ha dejado en penumbra otros aspectos importantes de ambos sistemas y, por lo que hace al régimen isabelino, uno de sus rasgos más fundamentales: su naturaleza oligárquica y caciquil. Sistema oligárquico por ley, la forma más taxativa e incuestionable de serlo. Y caciquil por praxis, como lo prueba que de las 22 elecciones celebradas en el período 1834-1868 tan sólo en dos –las de 1837 y 1839–<sup>3</sup> el gobierno convocante no obtuviera la mayoría parlamentaria, y las permanentes corruptelas, actuaciones y manipulaciones caciquiles antes, durante y después de las elecciones.

La novedad, por tanto, del régimen de la Restauración en lo tocante a este aspecto no radica en el surgimiento de una oligarquía que utiliza prácticas caciquiles para su acceso y perpetuación en el poder, sino en que dichas prácticas son usadas para establecer y mantener un sistema bipartidista. Dicho de otro modo, actuaciones electorales caciquiles, que durante el régimen isabelino sirvieron para formar parlamentos oligárquicos mayoritariamente de tendencia moderada, fueron continuadas durante la Restauración para formar parlamentos también oligárquicos pero con mayorías alternativamente «conservadoras» y «liberales». La alternancia restauracionista era una variante en la forma de ejercicio del poder por parte de la oligarquía, no la causa del surgimiento del poder oligárquico ni de las prácticas caciquiles en tanto que piedra angular del sistema.

## **1. EL PERIODO 1834-1868: UN SISTEMA OLIGÁRQUICO POR LEY**

Desde 1834 hasta 1868 se celebraron veintidós elecciones generales de diputados a Cortes<sup>4</sup>. De ellas, siete durante la Regencia de María Cristina; tres en el período 1840-1843 –Regencia de Espartero y Gobierno de Joaquín María López– y doce en los

---

electorado español?, ¿se había vuelto «indiferente» durante el reinado isabelino? ¿o estaba ya «satisfecho» con lo que obtenía?

<sup>3</sup> En las de 1837, pese a que fueron convocadas por un gobierno progresista y a que en ellas se estrenó la nueva ley electoral también progresista, los moderados consiguieron un resonante triunfo. En 1839 se produjo lo mismo pero a la inversa: los progresistas ganaron unas elecciones convocadas por el moderado Gobierno de Pérez de Castro. CABALLERO (1994: 107-109 y 117-119).

<sup>4</sup> No incluiremos en nuestras reflexiones a un Senado cuyos miembros o bien no eran elegidos –Constitución de 1845– o bien lo eran –Constitución de 1837– sólo parcialmente: la Corona los designaba de entre una terna elegida. Tampoco a las elecciones municipales y de diputados provinciales sobre las que, por otra parte, no existe prácticamente investigación alguna.

25 años de reinado de Isabel II. Por lo tanto, durante los 10 años de regencias el promedio de elecciones generales fue el de una al año —diez elecciones—, claramente superior al del reinado propiamente dicho, con una media de una elección cada 2 años. Esta notable frecuencia con que fue convocado el cuerpo electoral se explica en gran medida por el generoso recurso a la «regia prerrogativa» del derecho de disolución, que determinó que ninguno de los parlamentos isabelinos agotara el mandato previsto en las constituciones vigentes<sup>5</sup>. Similar variedad, incluso más acentuada, se observa en relación con las leyes electorales. Durante los 7 años de regencia de María Cristina se sucedieron cuatro normativas electorales, frente a las tres aplicadas durante el reinado isabelino<sup>6</sup>. Estos contrastes revelan, por lo que hace al número de convocatorias, la acusada inestabilidad política de la etapa de las regencias, especialmente de la de María Cristina —en plena guerra carlista— y, por lo que respecta a las leyes, las dificultades para hallar una legislación capaz de satisfacer las diferentes opciones, tendencias e intereses de los distintos grupos liberales. Dificultades que no dejarán de existir a lo largo de todo el reinado, y la mayor vigencia de la Ley electoral *de 1846* —ocho de las 12 elecciones se desarrollaron con esta normativa— obedece no a un inexistente consenso liberal sino a la permanencia en el poder de los «autores» de dicha ley, los moderados.

En cualquier caso, esta variedad cuantitativa no se corresponde con una diversidad de opciones en cuanto a la reglamentación del hecho electoral ya que, como antes señalábamos, será característica común de estas siete normativas electorales —excepto la doceañista, aplicada en las elecciones de 1836— la de tener como principio básico el sufragio censitario.

Ciertamente, la exigencia de propiedad para ser ciudadano políticamente activo —además de la de ser varón— constituyó un axioma para las distintas tendencias del liberalismo de la época. No vamos a extendernos en las argumentaciones esgrimidas por políticos, juristas o publicistas para justificar esta restricción de los derechos políticos<sup>7</sup>, pero sí subrayaremos que en ello participaban de las opiniones que habían expresado distintos pensadores europeos, entre ellos, por ejemplo, Benjamín Constant quien, partiendo de que en la «democracia más radical» que pueda concebirse carecen de derechos políticos «dos clases de individuos, los extranjeros —por no tener un interés común con los restantes miembros de esta asociación— y los que no han alcanzado la mayoría

---

<sup>5</sup> El mandato oscilaba entre los 3 años establecidos por la Constitución de 1837 y los 5 de la de 1845. A punto estuvo de cumplirlo el Congreso elegido en octubre/noviembre de 1858, disuelto en agosto de 1863.

<sup>6</sup> Durante la Regencia de María Cristina: RD de 20 de mayo de 1834; RD de 24 de mayo de 1836; RD de 21 de agosto de 1836 y ley electoral de 20 de julio de 1837. En el reinado de Isabel II: ley electoral de 18 de marzo de 1846; RD de 11 de agosto de 1854 (restablecimiento de la ley de 1837) y ley electoral de 18 de julio de 1865.

<sup>7</sup> Reproducimos un texto de Andrés Borgego de 1836, pero similares manifestaciones encontramos también en fuentes progresistas: «Por muy ilustrados que sean los individuos que no tienen bienes, y por más a propósito que se les considere para desempeñar cualquier destino público, no por eso pueden ser igualmente útiles para diputados de la nación. El hombre rara vez puede dominar el influjo de los intereses que de continuo le aguijan, y aunque sea muy virtuoso, expuesto está a caer en la seducción cuando su fortuna no es bastante a resistir las tentaciones del poder o de los partidos políticos. La independencia absoluta que debe tener un legislador es preciso fundarla en la posesión de una renta capaz de cubrir sus más imperiosas necesidades».

de edad política –por carecer de un cierto grado de cultura–, argumentará que «en nuestras sociedades actuales aquellos a quienes la indigencia retiene en una eterna dependencia y a quienes condenan a trabajos de jornaleros, no son ni más cultos que los niños ni más interesados que los extranjeros en los asuntos públicos y en una prosperidad nacional, de la que desconocen los elementos integrantes y de cuyas ventajas sólo participan indirectamente». «Se requiere pues –concluirá Constant en cuanto a quien otorgar el derecho de voto– otra condición además de la del nacimiento o la mayoría de edad». Dicha condición es la de la propiedad, «pues sólo la propiedad –interés y cultura– hace a los hombres capacitados para el ejercicio de los derechos políticos» (Constant, 1968: 49-51).

Coincidentes las distintas tendencias liberales españolas, que terminarían consolidándose en moderados y progresistas, con este principio, la única discusión que sobre este aspecto cabía era la de en qué nivel fijar el listón que marcara quienes tenían «el interés, la cultura y la independencia –en el sentido de riqueza–» necesarios para poder emitir un voto «cualificado, responsable y consciente». Esto es, qué cantidad de propiedad debería ser exigida para poder tener derechos políticos electorales en el nuevo sistema de «igualdad».

Ya la primera norma electoral del período, el Estatuto Real de 1834, después de recalcar que en las repúblicas antiguas «los que ningunos bienes poseían no ejercían derechos políticos», manifestaba expresamente la voluntad de «dar influjo en los asuntos graves del Estado a las clases y personas que (tienen) depositados grandes intereses en el patrimonio común de la sociedad»<sup>8</sup>.

Aunque en opinión del progresista Fermín Caballero «los autores del Estatuto hicieron el servicio de abrir la primera brecha al alcázar de la tiranía» (Caballero, 1837a: XVI) ciertamente miraron mucho más al pasado, al Antiguo Régimen, que al futuro, el liberalismo. No se trata sólo, que también, de la terminología –«estamentos», «próceres», «procuradores»– sino de quiénes iban a conformar los dos estamentos que componían las Cortes Generales. El de Próceres quedaba configurado como un feudo de la vieja y privilegiada aristocracia de la espada y de la cruz, con una pequeña puerta, que abría y cerraba la monarquía, para la moderna «aristocracia de la riqueza efectiva y del saber»<sup>9</sup>. El de Procuradores, el llamado sin ironía «estamento popular», era, por el contrario, completamente electivo, precisándose para poder ocupar el cargo, entre otros requisitos, una renta propia anual de 12.000 reales. La gran propiedad quedaba convertida en garantía «del saber, del interés y de la independencia» y así se lo indicaba el ministro del Interior a los jefes políticos, en mayo de 1834 –próximas ya las elecciones–, al recordarles «la necesidad de que los procuradores sean sujetos que, colocados por su fortuna en una posición independiente, se hallen tan distantes de sacrificar sus deberes

---

<sup>8</sup> Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino, Madrid, 1834: 5 y 9.

<sup>9</sup> En el art. 3º del Estatuto Real se detallaba su composición, entre otros: Arzobispos y Obispos; Grandes de España; Títulos de Castilla; «propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles» con una renta anual de 60.000 reales; «los que en la enseñanza pública, o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad» siempre que tuvieran la renta mencionada.

a las exigencias del poder, como a las seductoras inspiraciones de la ambición o de una popularidad mal entendida» (Caballero, 1994: 21). Igualmente restringido era el cuerpo electoral que había de elegir a estos procuradores, quedando conformado por todos los componentes de los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido, más un número idéntico de los mayores contribuyentes de dichos pueblos.

La mirada al Antiguo Régimen era también aquí netamente perceptible. De un lado porque partía de su clase política –los ayuntamientos fernandinos no renovados– y de otro porque, como señalaba Fermín Caballero, trasladaba «el derecho de voto en Cortes de las 37 ciudades antes privilegiadas a las 451 cabezas de partido privilegiadas ahora» (1837a: XV).

El cuerpo electoral quedaba reducido a 451 municipios de los más de 20.000 existentes en España y a 16.026 individuos que, en una España de unos 12 millones de habitantes, venían a suponer un 0,15% de la población. A este exiguo y oligárquico cuerpo electoral correspondía elegir –sistema indirecto– a los electores de partido judicial –dos por partido– que después elegían a los procuradores. Ni qué decir tiene, visto lo dicho, que dichos electores de partido –una reducida elite de 950 individuos– también debían poseer una gran propiedad, la suficiente para proporcionarles, al menos, 6.000 reales de renta anual<sup>10</sup>. Para proceder a la elección de Procuradores los electores de partido se reunían en la capital de la provincia, presididos por el jefe político. El papel del gobierno en las elecciones cobraba así, en la práctica, especial relevancia. Una veintena escasa de electores por provincia, recién configuradas éstas, con escasa o nula conexión entre ellos, posibilitaba un amplio margen de maniobra a las autoridades convocantes, los jefes políticos. La obtención de una amplia mayoría adicta a las tesis gubernamentales no debió resultar demasiado complicada, si tenemos en cuenta que la elección de los distintos procuradores provinciales –a razón de uno cada setenta mil almas– se efectuaba uno a uno, por lo que a los jefes políticos les bastaba «ganarse la voluntad» de la mitad más uno de los electores de partido judicial.

Tal legislación no impedía que Fermín Caballero mostrase, poco después, una euforia burguesa-progresista en relación con la composición del Estamento de Procuradores, al señalar que en él «sólo hubo siete condes, trece marqueses y un vizconde; mientras que había tres Álvarez, siete Fernández, tres García, dos Gómez, cinco González, dos Gutiérrez, tres López, dos Martínez, tres Pérez, tres Rodríguez, dos Ruiz y dos Vázquez» (Caballero, 1837a: advertencia preliminar). Es decir, 21 títulos nobiliarios frente a 37 Garcías, Pérez y otros «ez». Claro está que los principales títulos nobiliarios tenían previamente asegurada su presencia en el Estamento de Próceres –por derecho propio unos, por designación real otros– y que algunos de los Pérez y García de 12.000 reales de renta anual que tomaron asiento en el Estamento de Procuradores lo hicieron en contra de su voluntad –por no ser aceptada su renuncia– y en sustitución de títulos nobiliarios y de dignidades eclesiásticas cuyas renunciaciones sí fueron aceptadas (Caballero, 1995). En tiempos de guerra civil, de cara a ocupar cargos que podían conllevar muchos

---

<sup>10</sup> El dato del primer grado de la elección, de *El Eco del Comercio*, en TOMÁS VILLARROYA (1968: 431). Los 950 electores del segundo grado en CABALLERO (1837b: 16).

más costes que beneficios, «el poder de la influencia» se orientaba más, en no pocos casos, a no resultar electo o a que, en caso de serlo, se aceptara la renuncia.

Esta misma legislación, con una rectificación que conllevó la reducción del cuerpo electoral a la mitad<sup>11</sup>, rigió también las elecciones de febrero de 1836, convocadas después de la disolución del Estamento de Procuradores, tras no conseguir el Gobierno presidido por Mendizábal que dicho Estamento aprobara una nueva ley electoral, más progresista, que pretendía la ampliación del número de electores y la elección directa. La decisiva influencia de los jefes políticos conllevó que, pese a la drástica reducción del cuerpo electoral —en torno al 0,05% de la población—, la mayoría de los nuevos procuradores fueran afines a los planteamientos de Mendizábal. Hasta el punto de que de los 71 procuradores que en las Cortes anteriores se habían opuesto al proyecto «progresista» de reforma de la ley electoral, sólo uno, el marqués de Someruelos, fue reelegido.

El nuevo Estamento de Procuradores, partiendo de lo ya avanzado y debatido en el anterior, elaboró una nueva ley electoral que, pese a no poder ser sometida a discusión y aprobación por el Estamento de Próceres —dada la caída de Mendizábal, su sustitución por Isturiz y la inmediata suspensión de las Cortes «mendizabalistas»—, entraría en vigor de cara a la nueva convocatoria electoral. La pretensión de este Real Decreto de 24 de mayo de 1836, expresada en su preámbulo, se cifraba en que «los que hayan de ser diputados en las próximas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interés y la verdadera opinión del pueblo español». Ese «modo popular» de elección se concretaba en la práctica en los mayores contribuyentes de cada provincia, a razón de 200 por cada diputado —nueva terminología sustituyendo a la de procurador— a elegir<sup>12</sup>. El censo electoral quedaba ampliado a algo más de 50.000 máximos contribuyentes, a los que había que añadir otro grupo —al poder económico se sumaba ahora el «saber»—, el de las llamadas «capacidades», en torno a 15.000 electores que lo eran por poseer un elevado nivel académico o profesional, siempre que estuviera acompañado del pago de la misma cuota de contribución exigida a los electores contribuyentes<sup>13</sup>.

Las novedades más significativas de esta ley no estribaban sólo en la notable ampliación del cuerpo electoral —de 16.026 electores (0,1% de la población) a 65.067 (0,5%)— sino en que, por primera vez, se reconocía el voto «capacitario» y en el establecimiento del sistema de elección directa con la consiguiente reducción, entre otros

---

<sup>11</sup> La reforma que en la composición de los ayuntamientos introdujo el RD de 23 de julio de 1835 supuso una merma del número de sus miembros, lo que automáticamente conllevó la reducción del censo electoral a unos siete u ocho mil electores, según cálculos de *El Eco del Comercio* (TOMÁS VILLARROYA, 1981: 441).

<sup>12</sup> De los 188 procuradores previstos por el Estatuto se pasaba ahora a 258 diputados, al fijar el nuevo RD (art. 1) una proporcionalidad de un diputado por cada 50.000 habitantes.

<sup>13</sup> El art. 7º del RD de 24 de mayo de 1836 detallaba estas capacidades incluyendo, entre otros, desde profesiones liberales —abogados, médicos, licenciados, arquitectos...— hasta miembros del ejército a partir del grado de capitán. Tanto la ley electoral progresista de 1837 como la moderada de 1846 mantuvieron una exigencia de renta a las «capacidades» para reconocerles el derecho al voto. Hasta la ley electoral de 1865 no se reconocerá la capacidad sin necesidad de que fuera acompañada de una garantía económica.

aspectos, del fundamental papel que hasta entonces había correspondido a los jefes políticos.

Por otra parte, el hecho de que todas las provincias tuviesen un número de electores máximos contribuyentes estrictamente proporcional a su población se conjugaba mal en la práctica con la ortodoxia liberal censitaria, porque mientras en algunas provincias como (por citar los casos más extremos) Asturias, bastaba el pago de 58 reales de contribución para ser elector, en otras, como Sevilla, Zaragoza, Huesca y Valladolid, no era suficiente para serlo el pago de 543, 464, 455 o 439 reales respectivamente (Caballero, 1837a: 149). Esta contradicción no pasó inadvertida a los defensores del liberalismo censitario que, en las siguientes leyes, abandonaron el sistema de mayores contribuyentes en abstracto y adoptaron el de una cuota fija de contribución.

Por lo que respecta a las elecciones de julio de 1836, si los cambios políticos en las dos ocasiones precedentes no los habían marcado las elecciones –Mendizábal e Isturiz habían llegado al poder con Cortes adversas, disolviéndolas para obtener mayorías adictas– también en esta ocasión, en la que se estrenaba el sufragio directo, iba a suceder lo mismo. De hecho, aún no había concluido en muchas provincias la segunda vuelta electoral –en la primera votación se requería mayoría absoluta para obtener el acta– cuando la rebelión iniciada en Málaga el 25 de julio se extendía por las provincias andaluzas, Zaragoza, Extremadura, Valencia..., culminando el 12 de agosto con el motín de la Granja y la promulgación de la Constitución de 1812.

El nuevo cambio político conllevaba otra convocatoria electoral de diputados a Cortes para octubre –la tercera en 1836– y con una nueva normativa –también la tercera en este año–. Nueva normativa electoral sólo para el período que estamos analizando ya que en realidad se trataba de la reposición de la legislación de 1812, con el sufragio universal masculino y el sistema indirecto de cuarto grado como puntos fundamentales.

La vuelta a la legislación de 1812, sin embargo, iba a ser harto efímera tanto por lo que hace a la Constitución –las Cortes elaboraron una nueva, la de 1837– como a la normativa electoral. En este caso, convendrá precisarlo, no por lo que podía tener de revolucionario «ese» sufragio universal sino por el –utilizando términos del marqués de Valgornera– «grosero mecanismo» del sistema indirecto en cuarto grado (Caballero, 1837b: 16). Un sistema que conllevaba el derecho de participación de «todos los ciudadanos avencidados y residentes en la parroquia respectiva» –juntas electorales de parroquia– únicamente para elegir «sus» compromisarios de parroquia –11 compromisarios cada 200 vecinos–, quienes a su vez elegían a los electores de parroquia –1 elector cada 200 vecinos– y éstos a los electores de partido –3 por cada diputado que hubiera de elegir la provincia, fijándose el número de diputados a razón de 1 cada 50.000 habitantes– a quienes competía, en la capital de la provincia, la elección de diputados. En suma, el «sufragio universal» devenía, tras este proceso depurador –de 3.000.000 de electores, a 200.000 compromisarios y de éstos a 16.000 mil electores parroquiales–, en únicamente 460 electores de partido, la mitad, por otra parte, en este último y decisivo escalón, de los que establecía el Estatuto Real. También la normativa electoral de 1812, ahora repuesta, se basaba mucho más, por lo que respecta a los mecanismos concretos de

elección, en sus experiencias y conocimientos de las Cortes del Antiguo Régimen –a las que pretendía transformar en su esencia y finalidad– que en vislumbradas democracias.

La negativa experiencia de esta praxis electoral en octubre de 1836 llevaba a las Cortes a establecer una nueva normativa, con el sistema directo como punto tan central como incuestionable para las dos tendencias liberales (Valdric, 1838: 78), pues, como exponía el diputado progresista Vicente Sancho en los debates previos a la aprobación de la nueva Ley electoral de 1837: «La opinión general está a favor de la elección directa, y para probarlo siento valerme del ejemplo de las últimas elecciones por las que nosotros nos hallamos aquí: nadie ignora el movimiento que durante las elecciones se notaba en los pueblos en vista de que los electores no corrían a votar; yo de buena fe lo digo: no hay más que tener a la vista lo ocurrido en Madrid, en donde ha habido Colegio electoral al cual no habiendo asistido nadie, el regidor tuvo que llamar a algunos amigos para que pudiera verificarse la elección» (Tomás Villarroya, 1965: 158).

Junto a la elección directa, la mayoría progresista en las Cortes y, desde luego, la fundada posibilidad de triunfo carlista –los meses de discusión de la ley coinciden con el inicio de la expedición del pretendiente carlista hacia Madrid– determinan una ley que trata, esencialmente, de ampliar las bases sociales del liberalismo concediendo el derecho electoral al mayor número posible de propietarios. De ahí que su objetivo fundamental radique en buscar a todo tipo de propietarios, para hacerlos partícipes del sistema, allá donde se encontraran: «La propiedad –en palabras de Olózaga– por todos los medios posibles, por el pago de contribuciones, por rentas, por arrendamientos, por alquiler de casa...» (Tomás Villarroya, 1965: 166). Carentes, hasta 1845, de un sistema contributivo uniforme –con pueblos en los que los impuestos se pagaban en los consumos y alcabalas y con otros en los que el pago se efectuaba con los beneficios obtenidos de los arriendos de los puestos públicos– no bastaba con fijar el pago de una determinada cuota de contribución para encontrar –en esa ansiosa búsqueda– a todos los propietarios y hacendados.

Por ello esta ley es la más compleja y prolija de toda la etapa isabelina a la hora de establecer los requisitos necesarios para ser elector. En concreto el artículo 7º establecía hasta siete posibilidades o vías para acceder a la condición de elector:

- Contribuyentes que pagaran al menos 200 reales anuales de contribución directa.
- Propietarios que recibieran una renta anual de al menos 1.500 reales.
- Capacidades con una renta anual mínima de 1.500 reales.
- Labradores que poseyeran una yunta para el cultivo de tierra propia.
- Colonos –arrendatarios o aparceros– que pagaran una renta anual, en dinero o en frutos, de al menos 3.000 reales.
- Labradores que poseyeran dos yuntas para el cultivo de tierra propia o ajena, en arriendo o aparcería.

- Inquilinos que pagaran un determinado alquiler anual, de cuantía variable (desde 2.500 reales en Madrid hasta 400 reales en los núcleos de menos de 20.000 habitantes).

Aunque todas estas formas de acceso al cuerpo electoral fueron cuestionadas por diputados y prensa de la oposición moderada —argumentando que conferir el voto a personas de tan escasa propiedad o riqueza era darlo a proletarios «fáciles de corromper»—, los mayores antagonismos se presentaron en relación con los labradores y colonos. La propuesta del diputado Charco, elegido por Toledo, basada en que la posesión de una yunta conllevaba un determinado capital fijo y distintos valores eventuales (efectuando diversos y curiosos cálculos económicos) era contraargumentada aludiendo a injusticias discriminatorias —«lugares donde no es posible la utilización de yuntas para la labranza»—, y a sutiles distinciones entre los diferentes valores de yuntas de mulas, bueyes, caballos o entremezclas, como, y sobre todo, a la contraposición entre la «palurdez» rural y el conocimiento, *per se*, capitalino: «estos pobres labradores de una yunta —argüía el diputado Sosa— viven siempre tan esclavizados por sus labores para conservar su miserable subsistencia que, en algunos pueblos, cuando distan 12 o 15 leguas de la capital de la provincia, acontece que en toda su vida han puesto los pies en la capital y mueren sin haberla visto jamás. ¿Y cómo, señores, podrán estos infelices tener el discernimiento necesario para dar su voto a personas que tal vez no han oído nombrar?» (Tomás Villarroya, 1965: 180). Tales diferenciaciones no eran tenidas en cuenta —extendidas en este caso a labradores con yunta o sin ella, a arrendatarios y jornaleros— a la hora de regular su reclutamiento para el tan odiado como temido servicio militar. Claro es que para los propietarios liberales legisladores, como para Constant, una cosa era «el patriotismo que da el valor de morir por su patria» y otra muy distinta «el que hace capaz de conocer bien sus intereses» (Constant, 1968: 51).

La ley analizada conllevaba una ampliación muy notable del cuerpo electoral, que pasaba a ser de 267.290 electores en las elecciones de 1837 y que continuaría experimentando aumentos significativos en las 7 elecciones más —6 de forma continuada hasta 1844 y otra durante el Bienio Progresista— desarrolladas con esta normativa tal y como puede observarse en el cuadro adjunto:

**TABLA 1. EVOLUCIÓN DEL CUERPO ELECTORAL ENTRE 1837 Y 1854**

| Año de elección | Nº de Electores | % población total | % crecimiento |
|-----------------|-----------------|-------------------|---------------|
| 1837            | 267.290         | 2,2               |               |
| 1839            | 381.853         | 3,1               | 42,9          |
| 1840            | 461.583         | 3,8               | 20,9          |
| 1841            | 533.642         | 4,4               | 15,6          |
| 1843-Febrero    | 591.508         | 4,8               | 10,8          |
| 1843-Septiembre | 592.337         | 4,9               | 0,1           |
| 1844            | 635.517         | 5,2               | 7,3           |
| 1854            | 695.110         | 4,5               | 9,4           |

Fuente: Caballero (1994: 94 y 252).

Este aumento del número de electores –en tan sólo 7 años, de 1837 a 1844, el censo se incrementó en un 138%– no obedece en la mayor parte de los casos a un incremento y/o concentración de la riqueza sino a una paulatina inclusión, en la que intervinieron los propios candidatos y sus más activos afines, de individuos que cumplían los requisitos y no habían sido inscritos en el censo, y también de aquellos que no los cumplían pero cuya inclusión se posibilitaba subvirtiendo las débiles bardas legales<sup>14</sup>.

Desde las filas del moderantismo se culpó de este, a su juicio, pernicioso engrosamiento del cuerpo electoral al artículo 7º de la ley y, en especial, al llamado «expediente de las yuntas» dado que, argumentaban, el texto de la citada ley no establecía la forma de probar la posesión de la yunta ni la de justificar su empleo en el cultivo de tierras propias. Respecto a lo fundado o no de estas sospechas, nada se sabe acerca de la composición concreta, y de sus variaciones, del censo electoral en el conjunto nacional, pero, a modo de ejemplo –ampliable a otras provincias con similares características socioeconómicas de la España interior–, podemos indicar que en el caso de Soria en 1838 el 57% de los electores lo eran en calidad de labradores con una yunta<sup>15</sup>. Junto a ello hay que destacar que al menos dos terceras partes del electorado soriano estaba directamente vinculado a la actividad agraria, con lo que cabría deducir que el censo diseñado por la ley de 1837 tenía un carácter más rural que el resultante de la mucho más restrictiva ley de 1846, en el que la inmensa mayoría de sus pocos electores lo serán en calidad de contribuyentes de 400 reales. Vendría a avalar esta hipótesis el hecho de que la reducción del censo que la nueva ley electoral iba a introducir (un 84,5% de disminución como media nacional), iba a ser mucho menor en las provincias cuya capital tenía un mayor peso en el conjunto provincial –e hipotéticamente, por tanto, contaban con una mayor proporción de electorado urbano–, como por ejemplo Madrid (55,2% de reducción), Barcelona (66,6%), Zaragoza (68,4%) o Sevilla (74,4%) (Araque, 2004: 290). Esta realidad, que habrá que contrastar con posteriores investigaciones, entra en contradicción con la tradicional consideración de que el moderantismo encontraba sus apoyos electorales en el medio rural, mientras que el progresismo lo hacía en el urbano.

La subida al poder de los moderados, tras el pronunciamiento militar y el movimiento juntista que condujeron a la caída y exilio de Espartero, determinó no sólo un

---

<sup>14</sup> Nótese las llamativas, y hasta la fecha no explicadas, diferencias que presentan las distintas provincias en número de electores –por ejemplo, en 1844 en Huesca podía votar el 10,2% de la población o en Pontevedra el 7,3%–, y en la cuantía del crecimiento experimentado durante la etapa de vigencia de esta ley. Dejando aparte Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuyo desmesurado crecimiento –más del 900% en las dos primeras y 448% la tercera– se explica por la situación de guerra en el momento de la elaboración de los dos primeros censos, Albacete, Burgos, Orense y Oviedo superaron el 200% de incremento, mientras que Cádiz, Guadalajara, Pontevedra y Soria no superaron el 50% (Araque, 2004: 263).

<sup>15</sup> Componían el censo 3.301 electores distribuidos de la siguiente manera: labradores con una yunta, 1.895 (57,4%); contribuyentes de 200 reales, 448 (13,6%); propietarios o capacidades con 1.500 reales de renta anual, 347 (10,5%); inquilinos que pagaban 400 reales, 329 (10%); arrendatarios con dos yuntas, 266 (8%); arrendatarios que pagaban 3.000 reales, 16 (0,5%). Caballero (1994: 96).

cambio constitucional sino también de ley electoral. Ahora la Ley electoral de 1846 –con los moderados en el poder y sin la amenaza carlista– iba a sustituir la afanosa búsqueda de la propiedad por una restricción mucho mayor. Las 7 «vías» de 1837 quedaban reducidas a dos: el pago de 400 reales de contribución –exactamente el doble de la exigida a los contribuyentes con la ley anterior– y la «capacidad», siempre y cuando estuviera acompañada del pago de 200 reales de contribución<sup>16</sup>. Esta simplificación, que fue posible entre otras cosas porque se había producido ya la reforma tributaria (con lo que, al menos en teoría, toda la riqueza estaba sometida a tributación), junto con la elevación del nivel de riqueza exigido, operaron una drástica reducción en el censo electoral, en el que tan sólo iban a figurar 98.000 individuos (0,8% de la población)<sup>17</sup>.

Aun cuando este reducido número de electores fue aumentando a lo largo de las ocho elecciones celebradas con esta normativa –164.080 electores en las últimas, las de 1864– tal aumento –de un 65,5%– fue netamente inferior al registrado con la ley de 1837 y, en cualquier caso, nunca los electores supusieron más del 1,1% de la población. Disminuían por ley los electores y todavía en mayor número quienes podían optar al cargo de diputado, ya que si con la de 1837 todo elector era elegible, con la nueva ley moderada para optar al cargo de diputado había que poseer «con un año de antelación al día que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales de vellón procedentes de bienes raíces o pagar anualmente y con la misma antelación mil reales de vellón de contribución directa»<sup>18</sup>. Lo que sí incrementaba la legislación moderada era el número de diputados, que de 241 pasaban a 349.

La ley electoral de 1846 estuvo vigente durante la década moderada y, tras la reposición de la ley de 1837 en el bienio progresista, en los subsiguientes gobiernos moderados y de la Unión Liberal, de 1856 a 1865. El retraimiento electoral progresista, plasmado esencialmente en su abstencionismo ante las elecciones de 1863 y 1864, y su rechazo de la ley de 1846, llevó a O'Donnell, en un intento de integrar a los progresistas en la «lucha legal», a promulgar una nueva ley electoral, la de 18 de julio de 1865.

Esta ley iba a ampliar el censo electoral por un doble camino, por una parte reduciendo a la mitad la cuota de contribución exigida –pasando de 400 reales a 200, los mismos que en su día estableció la ley de 1837–, y por otra suprimiendo los requisitos económicos adicionales que las anteriores leyes exigían a las «capacidades». La nueva normativa supuso un notable aumento del censo electoral –de 164.080 electores en 1864 se pasaba a 415.393 en 1865, un 2,7% de la población–, que, sin embargo, no llegaba a las cifras de 1840 –461.583 electores– y, desde luego, quedaba muy lejos de las de 1854 –695.110 electores–, alcanzadas, recordemos, con la legislación de 1837. El

---

<sup>16</sup> El art. 16 de la ley contemplaba el voto capacitario para un total de 10 situaciones, entre otras: individuos de las Academias –Española, de la Historia y de San Fernando–, doctores y licenciados, miembros de los Cabildos y curas párrocos, magistrados, jueces, empleados –con un sueldo anual de al menos 8.000 reales–, abogados, médicos, arquitectos...

<sup>17</sup> La reducción no afectó en la misma medida a todas las provincias –en más de una decena fue superior al 90%– y asimismo con la nueva ley subsistieron las diferencias provinciales en cuanto a la proporción de electores, ahora con unos porcentajes en todos los casos muy inferiores.

<sup>18</sup> Art. 4º de la Ley Electoral de 18 de marzo de 1846.

intento de O'Donnell por atraer a los progresistas a la participación política no se reducía, por lo que respecta a la legislación electoral, a la ampliación del sufragio, sino que recogía también una importante aspiración del progresismo: la provincia como marco territorial de representación en el Congreso de Diputados.

## **2. LOS MARCOS TERRITORIALES DE LA REPRESENTACIÓN: PROVINCIAS / DISTRITOS**

Las diferencias entre moderados y progresistas, por lo que hace a la legislación electoral, no sólo estuvieron centradas en la propiedad necesaria para conferir derechos políticos electorales sino también en el marco territorial de la representación. No fue ésta –pese a que la historiografía haya incidido prioritaria y, en ocasiones, únicamente en el tema de la propiedad– una cuestión menor.

En principio el Estatuto Real estableció las provincias –con sus nuevos límites– como territorio a representar, dando sin embargo gran importancia a los partidos judiciales tanto por «reclutar» el electorado únicamente en los municipios cabeza de partido como por conformar las Juntas electorales de las provincias, en la segunda y decisiva fase de la elección, con representantes de los distintos partidos judiciales. Mas ya en las primeras Cortes, al abordarse la reforma de la legislación electoral, se planteó una alternativa a las provincias como espacio territorial de representación: los distritos. Aquellas suponían en la práctica circunscripciones plurinominales, varios diputados a elegir en cada una; éstos, territorios uninominales –un diputado por cada uno de los distritos–, que vendrían a tener los límites, aunque no estrictamente, de los partidos judiciales. La cuestión, en teoría, no afectaba a la esencia de la representación –el diputado elegido por un territorio, provincia o distrito, representaba a la nación en su conjunto<sup>19</sup>–, sino a la propia dinámica política, ya que mientras los pequeños y fragmentados distritos uninominales podían conllevar el predominio de oligarcas locales fuertemente implantados en su zona, espacios más amplios, como lo eran las provincias, difuminaban tales localismos, permitiendo más posibilidades de influencia a los partidos o tendencias que comenzaban a perfilarse y a los notables, cuya nombradía y poder rebasaba los estrechos límites de los «campanarios» de un pequeño distrito.

La disyuntiva provincias/distritos no sólo estuvo planteada desde el inicio de la legislación liberal sino que se consideró una cuestión clave. Tan clave que fue precisamente este punto – y no, por ejemplo, el de la cantidad de propiedad a exigir o el de la forma de elección directa, indirecta o mixta– el que llevó a Mendizábal a disolver el primer Estamento de Procuradores, dado que, a propuesta del marqués de Someruelos, se había pronunciado a favor de la elección por distritos y no por provincias, opción defendida por la Comisión redactora del proyecto de ley y por el propio Ministerio.

---

<sup>19</sup> En tal sentido se expresaban en el Estamento de Procuradores algunos de sus miembros: «Yo no soy sólo procurador de mi provincia sino de la nación entera» (el conde de las Navas); «nosotros no representamos únicamente a nuestras provincias sino a la nación en general» (el marqués de Torremejía). TOMÁS VILLARROYA (1981: 20).

Esta «temprana» discusión marcaría lo que iban a ser continuadas tendencias a lo largo del reinado: progresistas/provincias; moderados/distritos uninominales. Que en tal distinción no se encontraban los ejes centrales para el triunfo de las opciones y candidatos gubernamentales lo prueba el hecho de que tanto estando vigentes las provincias –leyes de 1837 y 1865– como los distritos –ley de 1846–, siempre triunfaron, con las únicas excepciones de 1837 y 1839, dichas opciones. Pero los diferentes cambios de estos marcos territoriales de elección –en 1846 de provincias a distritos, en 1855 de distritos a provincias, en 1856 nuevamente a distritos y en 1865 vuelta a las provincias– posiblemente condicionaron no pocos cambios personales y concretos de representantes y significativas variantes en la praxis electoral. Que una cosa era tener poder e influencia en un pequeño distrito y otra la posibilidad de extenderlos al conjunto de la provincia. No exento de ironía, el progresista José María Orense señalaba que las elecciones por distritos presentaban la ventaja de que el gobierno tendría que organizar 349 corrupciones, mientras que con las circunscripciones provinciales «con organizar 49 estaba despachado» (Estrada, 1999: 59)<sup>20</sup>.

### **3. LA PRAXIS ELECTORAL**

Aunque nuestro conocimiento de estas elecciones fuera muy superior al que es, ni su considerable número, ni las distintas normativas que las rigieron, ni sus múltiples variantes nos permitirían trazar una panorámica de la praxis electoral que, sin dejar de atender al conjunto, recogiera una mínima parte de sus muy diversas casuísticas. Porque lo que caracteriza a estos inicios electorales es su extraordinaria variedad. Una variedad que incluye el cómo se van perfilando las tendencias políticas del liberalismo; la formación de organizaciones y comités electorales; el «reclutamiento» de individuos con «voluntad política y de representación»; las ambivalencias del sufragio en tanto que opción individual y representación de determinados intereses de la comunidad municipal; las pugnas oligarcas locales/candidatos foráneos, especialmente tras la implantación de los distritos, y, desde luego, el desarrollo de una amplia gama de prácticas caciquiles y fraudulentas. Por ello, toda reducción historiográfica de las elecciones a resultados políticos, además de suponer una simplificación, lastra la posibilidad de profundizar en la compleja dinámica de relaciones de poder canalizada, entre otros varios cauces, en los distintos procesos electorales.

Unas relaciones de poder planteadas en el contexto de la construcción liberal de la nación. No deja de ser significativo que en la primera normativa –la del Estatuto Real de 1834– se exigiera, para representar a una provincia en el Estamento de Procuradores, haber nacido en ella, haber residido allí durante los dos últimos años, o poseer en ella los predios rústicos o urbanos, o capitales de censo que redituaran la mitad al menos de la renta exigida –12.000 reales– para desempeñar dicho cargo. Esto es, la representación no era sólo «por» provincias, sino «de» las provincias, lo cual no se

---

<sup>20</sup> Luis María Pastor culpabilizaba a los distritos de que «el lugar que en el escaño del Parlamento ocupó de antiguo un célebre orador, se ve quizá invadido, merced a la influencia moral, por un mentecato oscuro y taciturno». PASTOR (1863: 19).

avenía con las aspiraciones liberales de una nación representada en Cortes no por agregación de intereses provinciales sino por las diversidades –relativas dada la homogeneidad económica– ideológicas individuales.

En consonancia con este principio las siguientes legislaciones excluyeron el requisito de «arraigo en la provincia». Su eliminación entroncaba con uno de los principios esenciales del liberalismo, el individualismo, pues como indicaba uno de los representantes parlamentarios: «En las Cortes Antiguas [refiriéndose a las del Antiguo Régimen] recibían los procuradores las instrucciones de los Ayuntamientos que les marcaban los puntos esenciales sobre qué habían que votar los que habían de negar o conceder. En el día no es así y no tenemos otro medio de llenar nuestra delicada misión que nuestra conciencia y nuestros juramentos...»<sup>21</sup>. El parlamento nacía así, en la voluntad al menos de los legisladores, sin las ataduras de los indoctos proletarios –carne de corrupción– y sin las de los marcos territoriales representados –intereses localistas cuya suma no daba por resultado los de la nación–. Claro que una cosa era la ley y otra iba ser la realidad.

Ya en la temprana fecha de 1837 Andrés Borrego publicaba un «*Manual electoral para uso de los electores de la opinión monárquico constitucional*» en el que trazaba los rasgos que debían de caracterizar al candidato idóneo, destacando que debían de tener «arraigo en la provincia, fortuna independiente, o ser una notabilidad nacional». Posiblemente Borrego no hacía sino plasmar por escrito lo que eran aspiraciones y «exigencias» de buena parte de los electores y se iban a ir acentuando en el decurso de las elecciones, especialmente a partir de la implantación de los distritos uninominales. Al fin y al cabo, los más de trescientos pequeños distritos iban a entrar en competencia en el Parlamento y los Ministerios por obtener ventajas para «su» colectividad –ferrocarriles, puentes, carreteras, exclusiones de la desamortización de comunales y de propios...– y específicas para algunos de sus miembros –colocaciones de familiares, exenciones en el servicio militar, rebajas de contribución...–. Esta competitividad se reproduce, a modo de muñecas rusas, en cada uno de los distritos entre los distintos municipios –son significativas, en ocasiones, las diferencias de votos entre las secciones en que se dividen– al tiempo que los escasos electores actúan como representantes de toda «su» colectividad, dado que determinados beneficios y logros afectan a todos los miembros –electores o no– del municipio<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Las expresiones del diputado Domecq (Diario de Sesiones, 5 de septiembre de 1834, p. 173) en TOMÁS VILLARROYA (1981: 20-21).

<sup>22</sup> En las elecciones de 1865, en la provincia de Soria, según denunciaba un elector, se presentaba al alcalde de un pequeño pueblo, Hinojosa del Campo, un Comisario para «proceder a medir y tasar el monte y otros propios del pueblo. Como hubiese protestas relativas a que lo mismo había sucedido el año anterior, el alcalde indicaba «que dicho emisario le había manifestado que si votaban la candidatura del Sr. Luengo no pasarían a medir y tasar, como lo estaban practicando ya en Pozalmuro (un pueblo aledaño) por no avenirse a esta proposición. En vista de esto ofrecieron su voto la mayor parte con lo que avisó al Perito que ya no se presentó en esta. Los de Hinojosa quedaron convenidos mientras los de Pozalmuro seguían en rebeldía». Obviamente monte y propios afectaban a todos los vecinos, no sólo a los electores. CABALLERO (1994: 326).

La adscripción política de los candidatos, el partido o la «tendencia», quedaba así en un muy segundo plano en los distritos, tan sólo como un mérito o demérito más, de cara a facilitar o entorpecer –según fuesen afines o contrarios a la mayoría gubernamental– la consecución de los citados logros. «Votar por el del puente» pasaba a ser una consigna de mucha más efectividad, y por ello mucho más reiterada, que «votar progresista» o «votar moderado»<sup>23</sup>. Por ello la traducción en «cifras políticas y partidistas» del «total» del congreso de diputados no es, paradójicamente, sino el resultado de la agregación de trescientos cincuenta sumandos en los que, en cada uno de ellos, ese componente partidista había sido aspecto menor, cuando no totalmente irrelevante, para buena parte de los «hacendados y doctos» electores y posiblemente para no pocos de los candidatos.

A ello contribuía asimismo –causa y efecto a un tiempo– el que los cambios ministeriales dependían más de los deseos y variables de la corte que de los de las Cortes, y que los cambios de partido al frente del poder seguían quedando al albur de los éxitos o fracasos de los pronunciamientos cuarteleros. De ahí que el mayor interés historiográfico de estos procesos electorales no radique tanto en las características «partidistas» a escala nacional sino en el análisis de cada provincia y, en su caso, según las diferentes normativas electorales, de cada distrito, micromundos con significación propia y acabados muestrarios de complejas y diversas relaciones de poder.

Por voluntad e interés de los electores y adecuación de los candidatos, la cuestión electoral devenía en cada distrito en la búsqueda de un representante «idóneo» capaz de lograr para el distrito beneficios tan disputados como limitados<sup>24</sup>. Representante –no siempre idóneo para tal fin y, por supuesto, con sus propios intereses y beneficios– que en ocasiones será un oligarca local –repetiendo en no pocos casos elección tras elección la representación de «su» distrito, a modo de un cangrejo ermitaño al que una vez instalado en su concha resulta harto difícil desalojar de ella– y en otras un candidato foráneo –en la terminología política y popular, un cunero–, sin arraigo en el distrito y sin conocimiento de él y que, por ello, precisa para obtener el acta del apoyo de alguna notabilidad nacional y del aparato gubernamental<sup>25</sup>. Esta necesidad de apoyos exteriores conlleva que detrás de cada cunero, en sus inicios de representación al menos, exista ineludiblemente un «fabricante de diputados» cuyo poder a escala gubernamental y nacional dependerá de la nómina de diputados que le deban el acta, de la «capacidad reproductiva parlamentaria» que éstos tengan y, en suma, de la fidelidad que le sigan prestando en el futuro.

---

<sup>23</sup> «Votar por el del puente», aludiendo a una de sus realizaciones, fue el lema de los partidarios de Práxedes Mateo Sagasta de cara a su elección, por vez primera, en 1854 por la provincia de Zamora, en la que desempeñaba la profesión de ingeniero. OLLERO (1999).

<sup>24</sup> Un desarrollo pionero de estos planteamientos en ROMERO (1999). «La suplantación campesina de la ortodoxia electoral» fue una ponencia presentada en 1989 en unas jornadas celebradas en Medina del Campo relativas a comportamientos electorales y publicada diez años más tarde.

<sup>25</sup> Distritos próximos y con similares estructuras socioeconómicas tienen sin embargo representación, en el aspecto que venimos comentando, absolutamente contrapuesta. INCAUSA Y BRIZ (2004).

En cualquier caso, cuneros y oligarcas locales –que si obtienen el escaño no dejarán de apoyar en la mayor parte de los casos al gobierno– ofrecerán habitualmente, y en mayor medida cuanto más disputada y equilibrada se presente la elección, un muestrario tan amplio como permanente de fraudes, corrupciones y métodos caciquiles. Profundizar en ellos no debe, en nuestra opinión, constituir un ejercicio moralista, altamente farisaico, de rasgadura de vestiduras éticas ni una acumulación de escandalizadas sonrisas ante «esas cosas y esos excesos» del pasado. La política, también en este plano electoral, no es un espacio más ético, ni necesariamente tiene por qué serlo aunque habitualmente se le exija, que el de la economía, el de las relaciones laborales, o, en suma, el de múltiples ámbitos de la vida. Se trata, por el contrario, de analizar, a través de las numerosas prácticas de corrupción, de fraude y de métodos caciquiles, las relaciones de poder en una sociedad concreta y con una legislación y un electorado concretos.

No está de más destacar que de esos muestrarios a los que hacíamos referencia fueron plenamente conscientes los coetáneos y, entre ellos, por supuesto, los rectores del sistema. Baste significar, como prueba concluyente, que en 1864, ante el ya aludido retraimiento progresista de cara a las elecciones, el ministro de la Gobernación del gobierno de O'Donnell promulgaba una Ley de sanción penal por delitos electorales. Obviamente dicha ley no nacía desde la presunción de que quizás pudieran cometerse en el futuro unos determinados delitos, sino desde la constatación de los que venían cometiéndose y que ahora, una parte tan sólo de ellos desde luego, pasaban a ser objeto teórico de sanción.

No pudiendo extendernos aquí en detallar «diferentes casos prácticos» de corrupción y de fraude, bastará indicar que la citada ley –16 artículos y 23 subapartados– hacía especial hincapié en diversos modos de manipular el censo, tanto mediante la concesión indebida del derecho electoral como mediante la denegación de dicho derecho a quienes cumplían los requisitos; en las aplicaciones indebidas de votos –desde para constituir la mesa electoral hasta la proclamación del diputado–; en las variadas formas de impedir el ejercicio del derecho electoral; en las suspensiones de componentes de los ayuntamientos por los gobernadores por hechos anteriores a la convocatoria electoral; en las promociones maliciosas de expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes o cualquier otro ramo de la Administración; en coartar la libertad de los electores mediante «dicerios, amenazas o cencerradas»; en la solicitud de voto para un determinado candidato «valiéndose de persona reputada como criminal» y en la inducción al voto mediante «dádivas a los electores»<sup>26</sup>...

---

<sup>26</sup> No tenemos constancia de que la ley se tradujera en sanciones efectivas. Lo que sí hizo fue aumentar las cautelas. Por ejemplo, en las elecciones de 1864, en un distrito soriano un empleado del Gobierno Civil se dirigía por carta al cura párroco de un pueblo indicándole «me consta tiene V. feligreses que son electores y que tal vez podía V. persuadirlos como cosa suya á que emitan su voto a favor de dicho Sr. Arellano y esto les tendrá mucha más cuenta por ser vien al gobierno y con ello mas facil de conseguir cualquier veneficio que se les ofrezca en el Gobierno de la provincia. Al dirigirme a V con la presente no es para que haga ver que es cosa mia sino que es interés de V. pues ya puede V. comprender cuan facil es hacer ver a los electores la ventaja que se les puede reportar el servir al candidato del Gobierno que no al de oposicion, si alguno de ellos tuviese algo pendiente en las oficinas o en el Ayuntamiento no tenga V. Reparo en decirles que esta es

Aun no recogiendo como delitos sancionables –con penas de arresto mayor o menor y multas que oscilaban de 10 a 1.000 duros– todas las prácticas de fraude y corrupción, es claro que la ley constituía, por una parte, el reconocimiento explícito de unos hechos habituales y, por otra, un cierto, en teoría al menos, propósito de enmienda<sup>27</sup>. En cualquier caso, si tal propósito pretendía ser un guiño a los progresistas buscando su «reincorporación» a la disputa legal, resultaba tan tardío como, posiblemente, poco creíble y, desde luego –dado el devenir inmediato y pese al cambio al año siguiente de la ley electoral–, insuficiente.

Cabe concluir que el sistema de la Restauración tenía poco que innovar tanto en lo relativo a «oligarquía» como a «caciquismo». Le bastaba aplicar prácticas largamente experimentadas traduciéndolas ahora (tras los temores de las clases propietarias a lo que fue, y sobre todo a lo que pudo haber sido, el Sexenio Democrático y al creciente auge internacionalista proletario) en vez de en monopolio del poder político por un solo partido –esos lodos provocaron los barrotes del sesenta y ocho–, en la alternancia bipartidista.

Los defensores del sufragio censitario seguirían utilizando, como haría Cánovas incluso en 1890, los mismos argumentos de Constant –conocimiento, interés, independencia e insobornabilidad– para reservar el derecho de voto únicamente a los hacendados. Mas cabe suponer que dadas sus conocimientos y experiencias, tal defensa estaba basada mucho más en el rechazo y el temor a las masas que en la convicción de la pureza censitaria. Al fin y al cabo el propio Cánovas había tenido que recurrir, para obtener su primera representación en el Parlamento, a un «fabricante de diputados»<sup>28</sup> y la referida Ley de sanción penal por delitos electorales, de 1864, tenía como autor, en su calidad de ministro de la Gobernación, al propio Cánovas.

#### 4. CONCLUSIONES

La exigencia de una determinada, y variable, cantidad de propiedad para poder ser elector y elegible en todas las legislaciones electorales del período 1834-1868 (con la excepción de la reglamentación de 1812, sufragio universal masculino pero indirecto en 4º grado, aplicada a las elecciones de octubre de 1836) puede que haya sido una de

---

la ocasión propia para ventilarlo». La carta concluye con una postdata cautelosa: «Después de enterado de esta la rompe V. porque como empleado no me es permitido escribir a nadie para elecciones pero cuando lo hago a V. es porque tengo confianza y porque de conseguir uno o dos votos en beneficio del Gobierno puede reportarme beneficio del Gobierno.» CABALLERO (1994: 307).

<sup>27</sup> Una sola provincia, la de Soria, ofrece ejemplos no sólo de todos y cada uno de los ahora sancionados como delitos electorales, sino también de otras prácticas corruptas. CABALLERO (1994).

<sup>28</sup> «Mi general: hágame diputado que ministro ya me haré yo», es petición atribuida a Cánovas y dirigida a su «fabricante como diputado», Leopoldo O'Donnell, en su primera presencia como candidato, en 1854. El propio Cánovas haría mención, en carta a su amigo Antonio María Fabié, a este hecho: «No estoy satisfecho; me he limitado a tomar el acta que me ofreció don Leopoldo». Lo de menos, para nuestra línea argumental, es si tuvo que pedir el acta a don Leopoldo o le fue ofrecida por éste; lo de más que en sus inicios –vigente, recordemos, el sufragio censitario– también precisó de los apoyos y actuaciones de un «fabricante».

las causas del escaso interés suscitado por dichas elecciones entre los historiadores y del exiguo número de estudios a ellas referidos. Tal carencia no sólo ha limitado nuestros conocimientos del régimen y la sociedad del período «isabelino», sino que ha conllevado una sesgada visión del funcionamiento político electoral de la Restauración.

Las seis leyes electorales y las veintidós elecciones a Cortes desarrolladas en el período 1834-1868 suponen, claro es, una experiencia práctica harto notable que condiciona obviamente tanto las leyes como los comportamientos electorales de gobiernos, candidatos y electores, posteriores a 1868.

Aun con la escasez de estudios aludida, puede razonablemente concluirse que las diferencias fundamentales entre moderados y progresistas en materia de legislación electoral no sólo estuvieron centradas en la cantidad de propiedad a exigir para poder ser ciudadanos político-electoralmente activos, sino también en la fijación de los marcos territoriales de elección. Si la mayor o menor cantidad de propiedad a exigir implicaba un concepto y una actitud de clase –restringir o ampliar el grupo y la clase dominante–, la fijación de uno u otro marco territorial –provincia o distrito– quedaba más vinculada a las posibilidades de representación de las distintas tendencias políticas, esto es, de los diferentes sectores ideológicos de las clases propietarias dominantes.

En cualquier caso, la legislación y la práctica electoral del período isabelino, además de conllevar en la práctica la reserva de la representación y de la capacidad de elegir a los representantes a las elites nobiliarias del Antiguo Régimen y a la burguesía urbana y/o terrateniente, supusieron unas disputas de poder internas en las que los medios coactivos y fraudulentos fueron la norma. El mejor ejemplo fue la Ley de sanción penal por delitos electorales, de 1864, establecida por el ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo, cuyo articulado muestra una muy extensa gama de corruptelas. Por todo ello puede afirmarse que los regímenes liberales y parlamentarios del período 1834-1868 fueron caciquiles por su praxis y oligárquicos por ley.

## AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación BHA 2001-2497 del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Agradecemos a los evaluadores anónimos y a los editores de esta Revista las sugerencias y comentarios que han contribuido a mejorar este trabajo. Ni qué decir tiene que los errores y omisiones sólo son imputables a los autores.

## REFERENCIAS

- ARAQUE, N. (2004): *Las elecciones en el reinado de Isabel II: La Cámara Baja (1833-1868)*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid.
- CABALLERO, F. (1836): *Fisonomía natural y política de los procuradores en las Cortes de 1834, 1835 y 1836*, Madrid, Imprenta de D. Ignacio Boix.
- CABALLERO, F. (1837a): *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Madrid, Imprenta de Yenes.

- CABALLERO, F. (1837b): *Resultado de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado.
- CABALLERO, M. (1994): *El sufragio censitario. Elecciones generales en Soria durante el reinado de Isabel II*, Avila, Junta de Castilla y León.
- CABALLERO, M. (1995): «Las primeras Cortes del Estatuto Real: la representación soriana en el Estamento de Procuradores», en DONEZAR, J. Y PÉREZ LEDESMA, M. (eds.) *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a M. Artola. Vol II: Economía y Sociedad*, Madrid, Alianza, pp. 413-419.
- CONSTANT, B. (1968): *Curso de política constitucional*, Madrid, Taurus (1ª ed. 1818-1820).
- ESTRADA, M. (1999): *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, Universidad de Cantabria.
- INCAUSA, J.M. Y BRIZ, G. (2004): *De cuneros y ermitaños. La gestión del caciquismo en Belchite-Cariñena y La Almunia en el reinado de Isabel II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- LÓPEZ BLANCO, R. Y YANINI, A. (2001): «Conclusiones III: Origen y naturaleza de la influencia política», en VARELA ORTEGA, J. (dir.) *El poder de la influencia. Geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Madrid, Marcial Pons-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 590-615.
- OLLERO, J.L. (1999): *El progresismo como proyecto político en el reinado de Isabel II. Práxedes Mateo Sagasta, 1854-1868*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.
- PASTOR, L. M. (1863): *Las elecciones. Sus vicios. La influencia moral del Gobierno. Estadística de la misma y proyecto de reforma electoral*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano.
- ROMEO, M<sup>a</sup> C. (1998): «La política de Isabel II: comentario bibliográfico» en BURDIEL, I. (ed), *La política en el reinado de Isabel II, Ayer*, 29, pp. 217-228.
- ROMERO, C. (1999): «La suplantación campesina de la ortodoxia electoral», en RÚJULA, P. Y PEIRÓ, I. (coords.) *La historia local en la España contemporánea*, Barcelona, L'Avenç, pp. 80-98.
- TOMÁS VILLARROYA, J. (1965): «El cuerpo electoral en la ley de 1837», *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 6, Barcelona, pp.157-205.
- TOMÁS VILLARROYA, J. (1968): *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- TOMÁS VILLARROYA, J. (1981): «El Estatuto Real» en MENÉNDEZ PIDAL, R. (dir.), *Historia de España. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)* Vol. XXXIV, Madrid, Espasa Calpe, pp. 5-29.
- VALDRIC, A. F. (marqués de Valgornera) (1838) «Reflexiones sobre la Ley Electoral de 1837, vicios e inconvenientes de la elección complexa», *Revista de Madrid*, Madrid, t.I, pp. 76-93.